

**INFORME DESECRETARÍA: Riosucio, Caldas, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

- 1.- El apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que esbozó el recaudo probatorio admitido y rechazado, y anunció sentencia anticipada, adiado diciembre 27 de 2022.
- 2.- El traslado señalado en el artículo 319 del CGP, se surtió sin que las partes hicieran pronunciamiento.
- 3.- Pasa a despacho del señor Juez para decidir.



**JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**IFN- 021**  
**2021-00177-00**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Riosucio, Caldas, Diecinueve (19) de enero de dos mil**  
**veintitrés (2023)**

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandada, frente al auto del pasado 27 de diciembre, por medio del cual este despacho se pronunció acerca de los elementos de prueba admisibles y los que no, así como también, se anunció sentencia anticipada conforme a lo establecido en los artículos 278 y 386 del Código General del Proceso, en el marco del presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**.

## **II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE – RECURSO DE REPOSICIÓN**

El 30 de diciembre de año anterior, el vocero judicial de la parte accionada, presentó recurso de reposición y subsidio apelación, frente al auto IFN-578 del 27 de diciembre de 2022, sustentando su petición en varios argumentos, con los cual pretende se acceda por parte de este Despacho a reponer el mentado proveído. Esboza el libelista los siguientes razonamientos:

-Refiere el recurrente que, a pesar de la facultad en cabeza de este funcionario de proferir sentencia anticipada en asuntos de esta naturaleza, no se encuentra de acuerdo con la mentada decisión, aduciendo que, el asunto que nos concita, trae consigo la necesidad de consumir interrogatorio de parte a los extremos, con el objeto de -como lo refiere el libelista- determinar "*dolo y el engaño que empleó para obtener prueba ilícita de ADN, que de paso violó varios derechos fundamentales de la menor adolescente*".

Continúa su discurrir argumentativo, estableciendo la necesidad de la práctica de la prueba antes mencionada, garantizando el debido proceso.

Por tanto, solicita que se reponga el auto confutado, citando a la realización de las audiencias contenidas en los artículos 372 y 373 del estatuto procesal y en el caso de no reponer el auto, se conceda subsidiariamente el recurso de apelación.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Resulta necesario entonces, teniendo en cuenta los argumentos referidos por el Dr. Octavio Hoyos Betancur, definir que las decisiones adoptadas por este Despacho Judicial en auto IFN-578 del 27 de diciembre del año anterior, fueron adoptadas conforme a los lineamientos normativos generales del proceso, como también, bajo el amparo de las normas específicas aplicables a este tipo de trámites, así pues, resulta no ser una querencia arbitraria de este funcionario proferir sentencia de plano en el asunto de marras, máxime que las particularidades del caso, así lo permiten, de acuerdo al artículo 386 ibidem, el cual establece:

(...)

***"4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:***

*a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3*

***b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."***  
***(Subrayado fuera de texto)***

Ahora bien, continuando en esta misma línea argumentativa, auscultado el cartulario -como bien se dijo en el auto confutado-:

*"Es preciso advertir que, los resultados de la prueba MARCADORES GENÉTICOS ordenada por esta judicatura en auto IFN-412 del 27 de octubre de 2021 y practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, instituto que, por intermedio de INFORME PERICIAL No. DRBO-GGEF-2202000279 fechado del 06 de julio y allegado de forma electrónica el 11 del mismo mes y año, estableció, la compatibilidad de las pretensiones planteadas y lo asegurado en los hechos de la demanda, en donde el demandante expresa no ser el padre de la menor V.R.M.*

*En vista de que no hay más pruebas que practicar dentro del proceso, como quiera que, de las documentales aportadas por el extremo activo, solo se incluirán las denominadas (Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad V.R.A, identificada con NUIP 1.011.511.525 y Fotocopia de cédula de ciudadanía del Señor PABLO ANDRÉS RAMÍREZ HERNÁNDEZ) empero no, la documental denominada -Fotocopia del resultado de la prueba genética de ADN practicada al señor PABLO ANDRÉS RAMÍREZ HERNÁNDEZ y la adolescente V.R-M, proferido por el Laboratorio de Genética Médica de la Universidad de Pereira- la cual, **será NEGADA por parte de este funcionario, al no revestir utilidad, conducencia y pertinencia en el presente trámite, arrojando como consecuencia, su exclusión del acervo probatorio recaudado,** el despacho con apoyo en lo reglado en el artículo 278 de la citada obra, se abstendrá de continuar con el rito dispuesto para esta clase de pretensiones, ordenando proferir sentencia anticipadamente y de manera escritural."*

Se tiene en este punto que, la parte activa en su escrito genitor, solo solicitó el decreto de tres (3) elementos documentales, los cuales fueron debidamente resueltos en el proveído del 27 de diciembre y la parte pasiva por su lado, **no** realizó ningún pedimento probatorio, lo que indudablemente, conminó a este operador a ampararse en lo reglado en el artículo 278 del mismo recuento normativo, **por cuanto no existen más pruebas por practicar.** Norma que dispone:

(...)

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

(...)

Ahora bien, aclarado lo anterior, no resulta de recibo para esta judicatura los argumentos presentados en el recurso horizontal, como quiera que, se sustenta de forma insistente en la presunta ilicitud de la prueba de ADN que la parte demandante, arrimó con la demanda, misma sobre la cual, se reprocha nuevamente su recaudo, desembocando en la necesidad de practicar interrogatorios a los extremos de la litis con el objeto de determinar – como lo establece el recurrente- *"...sin oír, escuchar, al señor Pablo Andrés Ramírez Hernández, quin con todos sus engaños y actos dolosos obtuvo una prueba ilícita como se demostrara dentro de la etapa probatoria"* asunto que ya había sido resuelto previamente. Así las cosas, los mismos razonamientos presentados por el Dr. Hoyos, permiten colegir a este judicial la razón que asiste para negar el presente recurso, pues recuérdese la negativa de incluir la referida prueba documental en el acervo probatorio, al no revestir utilidad, conducencia y pertinencia, decisión contenida en el auto rebatido.

En gracia de discusión, no desconoce este funcionario los múltiples pronunciamientos realizados por las altas cortes, en torno a la posibilidad de proferir sentencia de plano en los procesos de este talante, refiriendo a las particularidades de cada caso, sobre lo cual, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC592 del 24 de febrero de 2022, magistrado ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta dispuso:

*"El artículo 386 del Código General del Proceso señala que en los procesos de filiación se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando el resultado de la prueba científica sea favorable a la parte actora y la convocada no solicite la práctica de un nuevo dictamen.*

*Si bien en aras de la celeridad en la determinación del estado civil y, por ende, del derecho a la identidad de las personas, **el legislador estableció la posibilidad de dictar sentencia de plano en los procesos de filiación**, esta norma no puede interpretarse de manera aislada, pues ello llevaría al desconocimiento de otros derechos de rango fundamental, como el debido proceso y la especial protección de la familia **en casos en los que, además del vínculo biológico, existen otros aspectos relevantes que deben ser considerados en el juicio y que exigen para su acreditación la práctica probatoria.** **(subrayado fuera de texto)***

*Debe añadirse que este proceso no versaba exclusivamente sobre la filiación, sino que contenía pretensiones acumuladas de petición de herencia que no podían ser resueltas en sentencia anticipada, a menos que se estuviese en uno de los tres eventos contemplados en el artículo 278 del estatuto procesal, a saber: cuando las partes lo soliciten de mutuo acuerdo, cuando no haya pruebas por practicar, o cuando esté*

*probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

*Ninguno de los supuestos normativos que habilitan la emisión de la sentencia anticipada se dieron en este caso y, de hecho, aquella se dictó estando el proceso en la situación contraria a la que establece el artículo 278 en su numeral segundo, que habilita el pronunciamiento anticipado cuando no haya pruebas por practicar. Conforme con ello, en caso de existir pruebas conducentes y pertinentes cuya práctica sea necesaria para resolver asuntos relevantes en el litigio, no es procedente dictar sentencia sin haber agotado el recaudo probatorio, pues solo con base en los elementos de convicción el juez puede dirimir el conflicto en la medida en que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 del Código General del Proceso).*

*Sobre este punto, ha considerado la Corte que «la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes» (Sentencia STC Rad 47001-22-12-000-2020- 00006-01, 27 abr.2020)»*

Acotado lo anterior, se advierte que, conforme a las particularidades del asunto que nos congrega (no existiendo acumulación de pretensiones) y teniendo los argumentos jurídicos establecidos en el auto confutado, como los esbozados en el escrito de impugnación, habrá de decirse que, esta judicatura no accederá a lo solicitado por el recurrente, en el sentido de reponer el proveído antes mencionado manteniendo incólume la providencia cuestionada por esta vía horizontal.

Ante la improsperidad de la reposición, solicita el recurrente de manera subsidiaria se conceda recurso de apelación. Así pues, contra el auto que dispone proferir sentencia anticipada, no procede recurso de apelación (Artículo 321 del C.G.P), por lo cual, se rechaza por improcedente la impugnación interpuesta por el recurrente, contra el auto IFN-578 del 27 de diciembre de 2022, proferido por este despacho.

En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la reposición alegada por la señora **ADRIANA PAOLA MOSQUERA RESTREPO** a través de su apoderado judicial, contra el auto proferido el 27 de diciembre de 2022 dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria por el señor, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
**JUEZ**



□

Firmado Por:  
Jhon Jairo Romero Villada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51ee94c01e8de8ae90e4db3c9ec6456aa000ffc15d68bc279bf954f7b109f76**

Documento generado en 19/01/2023 03:18:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**